

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, julio ocho de dos mil veinte**

PROCESO: VERBAL –R.C.C-  
RADICADO: 056153103001 **2019-00119** 00  
DEMANDANTE: JAIME E. CAICEDO RODRIGUEZ Y OTRA  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S

Asunto: Auto ( I ) N° 291. Resuelve excepción previa

Mediante la presente providencia, decide esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, la excepción previa denominada “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA” propuesta por la demandada, pues si bien, en la parte introductoria de su escrito dice formular la falta de jurisdicción o competencia, la integridad de los argumentos que sustentan su mecanismo de defensa y el acápite de solicitud son claros al definir que realmente se ejerce como mecanismo de defensa la excepción inicialmente mencionado, por lo que será precisamente aquel mecanismo de defensa al que se referirá el despacho.

**ANTECEDENTES**

Dentro de término de la contestación de la demanda, la procuradora de la opositora CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S propone como excepción previa la consagrada en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, la que explica haciendo mención de la cláusula décima tercera del contrato de promesa de compraventa suscrito por ella y los demandantes el 11 de agosto de 2015 e indicando que dentro del ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pactaron la sustracción de la jurisdicción ordinaria la resolución de cualquier diferencia que entre ellas se presente por la interpretación, ejecución, cumplimiento, terminación, liquidación o las consecuencias futuras del contrato, así que, cualquier conflicto que surja entre los contratantes, debe ser sometido a la justicia arbitral; sin embargo,

SANDRA PATRICIA LONDOÑO LONDOÑO y JAIME ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ, quienes actúan como promitentes compradores dentro del “contrato de promesa de compraventa proyecto terra” interpusieron en contra de CONSTRUCTORA CONTEX S.A demanda de responsabilidad civil contractual, desconociendo el pacto compromisorio establecido de manera expresa.

Dentro del término de traslado los demandantes se limitan a poner de presente la incoherencia en que se incurre al plantear la excepción de “falta de jurisdicción o competencia”, la que se fundamenta en la cláusula decima tercera del contrato de compraventa suscrito entre las partes, puesto que es de raigambre jurisprudencial, la concepción de que no puede utilizarse la excepción de falta de jurisdicción o competencia para reprochar la posible existencia de una clausula compromisoria. Adicionalmente, precisa que la acción esta promoviendo ante el juez competente, esto es, el del domicilio o residencia de del demandado y recuerda que las excepciones previas tienen el carácter de ser taxativas, así que un error en su formulación ha de implicar que la misma no sea decretada al interior del proceso.

Surtido el trámite a las excepciones previas, tal como lo dispone el artículo 101 de nuestro Código ritual, se entra a definir con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código General del proceso, establece de manera taxativa las excepciones previas que puede proponer la parte demandada dentro del término de la contestación de la demanda, enlistando entre ellas el “compromiso o cláusula compromisoria”, que es propuesta dentro de este trámite. Ello atendiendo a la precisión presentada en las líneas iniciales de esta providencia.

La Ley 1563 de 2012 define “el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice, (...) Es así como el artículo 3 de la citada Ley dispone que el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica

la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones antes los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. De lo anterior se deduce que, tanto la cláusula compromisoria como el compromiso, tienen por objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia que pertenece a los jueces ordinarios, lo que, a la vez, implica renunciar al derecho de accionar ante ellos, aspectos que pertenecen a la característica bifronte de la función jurisdiccional.”<sup>1</sup>

Elevan los señores JAIME ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ y SANDRA PATRICIA LONDOÑO LONDOÑO, demanda VERBAL en contra de CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S, en la que se pretenden declaraciones con ocasión al contrato de promesa de compraventa suscrito por ellos en agosto 11 de 2015, el que contiene un acuerdo de voluntades que como es sabido es ley para los contratantes, orden en el cual ha de atenderse el contenido de la cláusula decima tercera (fl. 15 reverso), donde claramente se dispone que cualquier diferencia que se presente entre las partes, por la interpretación del negocio jurídico, su ejecución, cumplimiento, terminación, liquidación o las consecuencias futuras del mismo será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, lo que pone de presente sin esfuerzo alguno que, no es este Juez el llamado a atender la demanda de los promitentes compradores como acertadamente lo alega la demandada.

Así que, las diferencias surgidas con ocasión al “contrato de promesa de compraventa proyecto terra” que se agrega a partir de folio 13, deberá ser ventilado ante tribunal de arbitramento designado por las partes o en su defecto por el “Centro de Conciliación y Arbitraje Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín”, por lo que se procederá con la terminación de la presente acción.

Las breves exposiciones sobre el punto objeto de controversia son suficientes para declarar probada la EXCEPCION PREVIA invocadas por la demandada; en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

---

<sup>1</sup> Fernando Canosa Torrado. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. 5ª Edición. Pág. 160

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR FUNDADA la excepción previa denominada “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”, propuesta por los opositores.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que no es este juez el llamado a resolver el conflicto existente entre las partes se declara terminación el presente asunto y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desgloses como dispone el artículo 90 inciso 2º del C.G.P.

**TERCERO.** En costas se condena a los demandantes, por secretaria se liquidarán teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) –Art. 365 regla 1º C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**-/-**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**553703d07f81d671801923b6a85ae5852415549f5caae7c30deb9f  
91db259eae**

Documento generado en 09/07/2020 07:41:04 AM